



RESOLUCIÓN 332/2020, de 11 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Mancomunidad Guadalquivir por denegación de información pública (Reclamación núm. 281/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de julio de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Mancomunidad Guadalquivir ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información, en la que el interesado expone lo siguiente:

“Con fecha 26/02/2020 la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible se envió la solicitud de información pública formulada a la Mancomunidad Guadalquivir al considerar de su competencia su tramitación. A día de hoy, la Mancomunidad no ha contestado al solicitante por lo que procede exigirle una respuesta con



depuración de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido su personal por este flagrante incumplimiento”.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

Al escrito de subsanación el interesado adjunta el escrito que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible dirigió a la Mancomunidad Guadalquivir, con el siguiente contenido literal:

“Asunto: Traslado de solicitud de información pública.

“Fecha: 26/02/2020

“A tenor de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y una vez constatada la inexistencia de instrumentos de prevención y control ambiental que pudieran ser competencia de la administración autonómica y que afecten a las instalaciones referidas más abajo, al entender que esa entidad es competente para tramitar la petición, se envía solicitud e información pública recibida en esta Consejería el día 17 de febrero de 2020, mediante registro electrónico número 202099901426577. Dicha solicitud fue formulada por D. *[nombre del reclamante]*, el cual expone en su solicitud:

“EXP-2020/00000352-PID@: «En relación con las instalaciones de la Mancomunidad Guadalquivir para la recogida y tratamiento de residuos urbanos, se solicita información pública sobre el instrumento de prevención y control ambiental tramitado al efecto con traslado de certificación comprensiva de la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro andaluz regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto».

“Asimismo se comunica que se ha informado al solicitante del traslado de su petición a esa administración”.

Tercero. El 12 de agosto de 2020 tuvo entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a otra reclamación que el mismo interesado había interpuesto contra la Consejería citada, por entender que no procedía la derivación a la



Mancomunidad del Guadalquivir [expediente EXP-2020/00000352-PID@ de la Consejería citada, y expediente de reclamación de este Consejo 142-20020], en el que informa lo siguiente:

“En relación con la solicitud de informe realizada por la Unidad de Transparencia con fecha 29 de junio de 2020, a este Centro Directivo en relación con varias consultas presentadas por D. [*nombre del reclamante*] sobre información pública del instrumento de prevención y control ambiental exigido a diferentes instalaciones y traslado de la certificación de la resolución inscrita en el Registro andaluz regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, esta Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, dentro del ámbito de sus competencias y en base al informe emitido por la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla, provincia afectada por las actuaciones, se indica:

“1. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, recoge en su artículo 2.3, que se entiende por información ambiental:

“«c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b) así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos»”.

“Una vez analizada si procede o no tramitar la solicitud por el procedimiento de acceso a la información pública o el de información ambiental, se entiende que el objeto de la misma se encuentra incluida en el ámbito del concepto de la información ambiental, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, ya que la información solicitada tiene como fondo o asunto principal la materia relacionada con el medio ambiente.

“2.- En relación con el Registro Andaluz regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, no se encuentra implementado en la actualidad, encontrándose en desarrollo.

“No obstante, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, pone a disposición de toda la ciudadanía, todas las resoluciones otorgadas a actuaciones sometidas tanto a Autorización Ambiental Integrada como a Autorización Ambiental Unificada, así como sus modificaciones, en su página web.

“<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/>



Y añade:

“EXP-2020/00000352-PID@

“D. *[nombre del reclamante]* consulta lo siguiente «En relación con las instalaciones de la Mancomunidad Guadalquivir para la recogida y tratamiento de residuos urbanos, se solicita información pública sobre el instrumento de prevención y control ambiental tramitado al efecto con traslado de certificación comprensiva de la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro andaluz regulado en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto».

“Se indica que el instrumento de prevención y control exigido a este tipo de Instalaciones sería el de Autorización Ambiental Unificada, por aplicación del epígrafe 11.6 o el de Calificación Ambiental, por aplicación del epígrafe 11.9, de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de la Calidad Ambiental.

“Una vez consultado a la Delegación Territorial en Sevilla, revisada la base de datos obrantes en la misma, no consta ningún instrumento de prevención y control ambiental tramitado por la Mancomunidad Guadalquivir. A este respecto, siendo el órgano competente para la instrucción y resolución de la Calificación Ambiental, el Ayuntamiento, se insta a su consulta en dicho organismo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. En el caso que nos ocupa resulta aplicable una causa que impide admitir a trámite la reclamación interpuesta. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información que versa sobre una serie de contenidos y documentos considerados como información medioambiental. En este sentido, es necesario atender al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, que expresan lo siguiente: “2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un*



régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

Consiguientemente, resultando aplicable a la materia objeto de la presente reclamación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, este Consejo carece de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión, por lo que procede, sin entrar a conocer sobre el fondo de la misma, declarar igualmente la inadmisión a trámite de la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX en la reclamación interpuesta contra la Mancomunidad Guadalquivir por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno correspondiente en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente